



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

RECURSO DE QUEJA 2/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2016

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito de Yasmin Velázquez Flores, Síndico Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, de diez de junio de dos mil quince, emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.</p> <p>b) Copia certificada de la consulta de cuenta de cheques número 0419433978, correspondiente al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.</p> <p>c) Copia certificada del acuse de recibo de pago No. CGE970, de trece de enero de dos mil dieciséis.</p>	<p>008383</p>

La documentales fueron recibidas el veintidós de enero de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el recurso de queja que hace valer el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, contra Poder Ejecutivo de Morelos, por violación, exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión de catorce de enero del año en curso, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional 8/2016.**

Al respecto debe destacarse que, en su escrito el recurrente aduce lo siguiente:

"[...] con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 55 al 58 de la Ley Reglamentaria [...], venimos, [...] a interponer **EL RECURSO DE QUEJA**, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda, **POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL AUTO DE FECHA DE CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, mediante el cual se concede la suspensión de los actos reclamados, en la controversia constitucional 8/2016. [...] **CONCEPTOS DEL AGRAVIO: --- ÚNICO.-** Le causa agravio al municipio actor, la parcial defectuosa y dolosa ejecución que realiza el **PODER EJECUTIVO y la SECRETARÍA DE HACIENDA** ambos del ESTADO

DE MORELOS, del auto de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se otorga, por su señoría, la suspensión de los actos reclamados al retener las participaciones federales, en fecha quince, en el cual se ordenó a las autoridades mencionadas con anterioridad abstenerse de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga la finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos que tenga derecho el municipio que en este momento representamos (esto es participaciones federales), por lo que siendo aproximadamente las 15:00 Horas P.M., del día quince de enero del año en curso dichas autoridades demandadas (PODER EJECUTIVO y la SECRETARÍA DE HACIENDA ambos del ESTADO DE MORELOS) pasaron por alto la medida cautelar decretada por este alto Tribunal por lo que descontaron las participaciones al municipio, depositando un centavo de las participaciones que le corresponden.[...]"

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"[...] procede conceder la suspensión para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo de Morelos, no retenga ni afecte las participaciones federales que le corresponden al Municipio de Tlaquiltenango, por virtud del convenio que ambos entes suscribieron para dar cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de marzo del dos mil quince dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 78/2014, por lo que la Secretaría de Hacienda de la entidad deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones federales que correspondan al Municipio actor con motivo de dicho convenio y que se controvierte en el presente medio de control de constitucionalidad. - - - Cabe precisar que la entrega de los recursos económicos municipales debe efectuarse por conducto del funcionario o funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que sean suministrados dichos recursos hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto, puesto que de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados. - - - Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo de Morelos, por sí o a través de sus órganos subordinados, en virtud de que la Síndico promovente cuestiona las facultades de dicha autoridad para ordenar la retención de los recursos económicos municipales derivado del convenio señalado anteriormente, por lo que dada la finalidad de este medio de control de constitucionalidad, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. - - - En consecuencia, la parte actora deberá exhibir como garantía en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de éste proveído, un billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, por la cantidad total de retención reclamada, esto es, \$13'565,334.40 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), en la inteligencia de que la medida suspensiva surtirá sus efectos de inmediato, pero dejará de hacerlo si en el plazo fijado no se presenta la constancia de depósito a favor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 2/2016-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2016**

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I¹, y 56, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta³, y se admite a trámite el presente recurso de queja que hace valer en representación del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

En este orden de ideas, se tiene al Municipio actor designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en relación con la petición del Municipio actor de que este Alto Tribunal se allegue del informe a cargo de la Secretaría de Hacienda de Morelos, éste se solicitará en caso de ser necesario para la mejor resolución del asunto.

Lo anterior, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo, 31⁵, 32, párrafo primero⁶, y 35⁷ de la ley reglamentaria de la materia, así

¹ Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...]

² Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y [...]

³ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

⁴ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57⁹ de la normativa indicada, con copia del escrito de agravios, se requiere al **Poder Ejecutivo de Morelos** para que **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos el acto que diere lugar al presente recurso o rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada; apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **8/2016** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido cuaderno incidental.

⁶**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁸**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.



Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos

otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
C U E R D O

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el recurso de queja 2/2016-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 8/2016, promovido por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

SOO/ATM

¹⁰**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.